

SANTA ROSA

VISTO:

La Ley N° 1747 que crea el “Régimen de Denuncia Impositiva de Venta y Transmisión de la Posesión y Tenencia de Vehículos”; y

CONSIDERANDO:

Que la misma constituye un instrumento idóneo para mejorar la administración del Impuesto a los Vehículos, incorporando normas de carácter permanente Código Fiscal Provincial;

Que asimismo instituye un Régimen de Regularización del Registro Impositivo, de carácter excepcional y transitorio, con el espíritu de tomar conocimiento de las situaciones de hecho que existen en el parque automotor local y normalizar en la mayor medida posible la información registral de la Dirección General de Rentas;

Que en el marco de referencia expuesto, es menester precisar las condiciones indispensables como así también las formalidades básicas a cumplimentar ante la Dirección General de Rentas para hacer efectiva la limitación de la responsabilidad fiscal;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

DE LA DENUNCIA IMPOSITIVA

Artículo 1°.- A los efectos de la limitación de responsabilidad respecto del Impuesto a los Vehículos a que se refiere el artículo 191 bis del Código Fiscal (texto incorporado por el artículo 1° de la Ley N° 1747) la Dirección General de Rentas ha de exigir, con carácter obligatorio, los siguientes requisitos:

- 1) Acreditar que el vehículo automotor o acoplado posee totalmente pago el Impuesto a los Vehículos y sus accesorias, exigibles a la fecha de presentación.
- 2) Cumplimentar la Denuncia Impositiva de Venta en carácter de Declaración Jurada, identificando fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor o consignatario, su domicilio y demás datos que la Dirección General de Rentas considere necesarios.
- 3) Adjuntar copia autenticada del o los documentos, instrumentados en legal forma, que prueben indubitablemente la operación que se está denunciando.

Artículo 2°.- Recepcionada la Denuncia Impositiva de Venta, la Dirección General de Rentas incorporará en sus registros al nuevo responsable fiscal, notificándole su situación frente al Impuesto a los Vehículos. Mantendrá la información respecto del titular registral hasta tanto se inscriba debidamente la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-

Artículo 3°.- Los Escribanos Públicos de Registro y Jueces de Paz conforme a lo establecido por el artículo 201 bis del Código Fiscal (incorporado por el artículo 3° de la Ley N° 1747) requerirán el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo primero del presente decreto, debiendo presentar la Declaración Jurada de Denuncia Impositiva de Venta ante la Dirección General de Rentas en el plazo que ella determine. En la misma se dejará constancia del Tomo y Folio del libro llevado a tal efecto donde se registre el Acta de la Certificación de firmas, numeración del Formulario Contrato de transferencia - Inscripción de dominio (F. 08) y el número del Libre Deuda emitido por la Dirección General de Rentas actualizado a la fecha de la certificación, cuyas fotocopias mantendrán en su poder.-

DEL REGIMEN DE REGULARIZACION

Artículo 4°.- Fijar hasta el día 29 de agosto de 1997 el plazo de vigencia del Régimen de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos, instituido por el artículo 5° y siguientes de la Ley N° 1747.-

Artículo 5°.- En los casos a que se refiere el artículo 6° de la Ley, si la “denuncia de venta” presentada oportunamente ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (F. 11) careciere de los datos del comprador, poseedor, tenedor o consignatario y su domicilio o los mismos resultaren insuficiente, la Dirección General de Rentas deberá exigir que mediante otra documentación fehaciente quede salvada tal circunstancia; caso contrario no corresponderá la limitación de responsabilidad.-

Artículo 6°.- Cuando la fecha que se determine, conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley, sea anterior al 1-01-93, se deberá acreditar el pago total del Impuesto a los Vehículos incluyendo el cargo completo del año que de denunció como fecha de la transmisión o que se efectuó la denuncia, según corresponda.-

Artículo 7°.- La documentación que se presente a los efectos de probar las operaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley, deberá poseer fecha cierta y contener los datos esenciales que avalen la información inserta en la Declaración Jurada de Denuncia Impositiva.-

Artículo 8°.- La Dirección General de Rentas dejará debida constancia en los instrumentos que resulten exentos del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8° de la Ley.-

Artículo 9°.- Facúltese a la Dirección General de Rentas para resolver las cuestiones y dictar las normas complementarias que considere necesarias para hacer operativa la Ley N° 1747 y el presente.-

Artículo 10.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

Artículo 11.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase a los Ministerios de Gobierno y Justicia y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a sus efectos.-

DECRETO N° 942/97.-